



**REPUBLICA DOMINICANA**

**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

**REGLAMENTO SOBRE EL SUFRAGIO DEL  
DOMINICANO EN EL EXTERIOR**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República consagra el derecho de todo ciudadano para ejercer el sufragio, siempre que se encuentre legalmente apto para ello, estableciendo además en su Art. 89 : "las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República; asimismo, para elegir los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones...".

**CONSIDERANDO:** Que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 82 de la Ley Electoral No.275-97 del 21 de Diciembre de 1997 y sus modificaciones, que establece: "los dominicanos residentes en el extranjero, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrán ejercer el derecho al sufragio para elegir Presidente y Vicepresidente de la República", y en el ejercicio de su facultad de tomar cuantas medidas sean necesarias para la materialización del voto del dominicano en el exterior, dictó el Reglamento para el Registro de Electores Residentes en el Exterior, de fecha 27 de Junio del año 2001.

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones que emanen de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL para el presente proceso electoral, atinentes al ámbito nacional serán incluyentes de los aspectos tocantes al proceso que se organiza en el exterior.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de Diciembre de 1997 y sus modificaciones, faculta a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL para dictar reglamentos, resoluciones e instrucciones que considere pertinentes a fin de que opere una correcta

aplicación de la Constitución y la misma Ley, para el regular desenvolvimiento de los procesos puestos a su cargo.

**VISTA:** La Constitución de la República;

**VISTA:** La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de Diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**VISTO:** El Reglamento para el Registro de Electores Residentes en el Exterior, aprobado en fecha 27 de Junio del año 2001;

**VISTOS:** Los instructivos sobre Servicios de Cedulación en las Oficinas del Voto del Dominicano en el Exterior.

**VISTAS:** Las opiniones presentadas por escrito de los Partidos Políticos reconocidos.

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en uso de sus facultades constitucionales y legales, dicta el siguiente:

## **REGLAMENTO**

**ARTICULO 1. DEL DERECHO A SUFRAGAR.** Todo dominicano residente en el extranjero tiene el derecho a ejercer el sufragio, siempre que esté en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y que se haya registrado conforme a lo establecido en el Reglamento para el Registro de Electores Residentes en el Exterior.

**ARTICULO 2. DE LA INSCRIPCION EN LA LISTA DEFINITIVA DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTERIOR.** Los ciudadanos residentes en el exterior, para poder ejercer el derecho al sufragio, deberán estar inscritos en la Lista Definitiva de Electores Residentes en el Exterior (LDERE).

**Párrafo I:** En lo que respecta a las Elecciones Ordinarias Generales para el Nivel Presidencial del 16 de mayo del 2004, ejercerán el sufragio los dominicanos que figuren en

el Listado de Electores Residentes en el Exterior, registrados en tiempo hábil, es decir hasta el 26 de Enero del año 2004, en las Oficinas para el Empadronamiento de Electores Residentes en el Exterior, en las siguientes ciudades:

**Canadá:** Montreal

**España:** Madrid y Barcelona.

**Estados Unidos:** New York, Boston, New Jersey, Lawrence, Miami, Orlando, Tampa.

**Puerto Rico:** San Juan.

**Venezuela:** Caracas.

**Párrafo II:** Los electores que se hayan empadronado en el exterior, figurarán como ***Inhabilitados por Empadronamiento en el Exterior***, en la Lista Definitiva de Electores a ser utilizada en el territorio dominicano, en los respectivos colegios electorales que figuren en sus cédulas.

**ARTICULO 3. DE LA LOGISTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR.** Se establecen como dependencias administrativas de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, para la organización y montaje del proceso electoral en el exterior, las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), las cuales tendrán funciones similares a las atribuidas a las Juntas Electorales del país, con la prerrogativa de juzgar las situaciones que se presenten a propósito de las objeciones efectuadas en los Colegios Electorales en el Exterior (CEE), especialmente sobre Votos Objetados y Votos Anulables. En caso de presentación de algún otro recurso, remitirán el asunto a la Cámara Contenciosa de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL con su respectivo informe y opinión y con los documentos u piezas que hayan sido presentados o depositados en ocasión de la indicada impugnación u objeción.

**Párrafo I:** Para los fines de aplicación del presente artículo, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL determinará la composición y funcionamiento de estas oficinas y fijará las remuneraciones de sus miembros y el personal administrativo adscrito a las mismas.

**Párrafo II:** La JUNTA CENTRAL ELECTORAL designará los supervisores que fueren necesarios para la correcta implementación de las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley Electoral y los Reglamentos dictados al efecto.

**ARTICULO 4.** La Cámara Administrativa a través de la Dirección Nacional de Elecciones y la Dirección del Voto del Dominicano en el Exterior y las OCLEE, previa consulta con los partidos políticos determinará los locales tanto donde se desarrollará el plan de logística electoral de las elecciones (recepción, guarda y entrega de los materiales electorales) y los locales de votación en el exterior, como el referido plan de logística electoral. Es el deber de estas dependencias de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, organizar el movimiento de los electores en dichos locales y procurar el dispositivo de vigilancia necesario para revestir el proceso de las mayores garantías de seguridad para los electores, los miembros de los CEE y los delegados de los partidos políticos.

**Párrafo:** Una vez determinados estos lugares, se someterán a la opinión de los partidos políticos reconocidos para su ratificación y se desarrollarán todas las acciones necesarias para la publicidad de dichos centros de votación, para el oportuno conocimiento de los electores registrados en las respectivas ciudades.

**ARTICULO 5. DEL PERSONAL DE LOS COLEGIOS ELECTORALES EN EL EXTERIOR.** La Junta Central Electoral creará las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior (OCLEE) para la captación, reclutamiento, capacitación y selección de las personas que conformarán los CEE, con apego a las disposiciones y bajo la supervisión de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

**Párrafo I:** El personal que se requiere para desempeñar las funciones de Miembros de Colegios Electorales en el Exterior, deberá cumplir con los mismos requisitos que son exigidos en el país, incluyendo la condición de estar empadronado en la ciudad donde ejercerá dichas funciones.

**Párrafo II:** Las OCLEE velarán por una selección idónea y apegada a los principios de profesionalidad e imparcialidad al momento de reclutar el personal de los CEE.

**Párrafo III:** Al momento de la composición de los CEE, las OCLEE invitarán a los delegados de los partidos políticos acreditados ante ellas, a los fines de consultarlos sobre la designación de los miembros de los CEE. En caso de que fueren afiliados a partidos políticos o simpatizantes de las candidaturas que tercián en las elecciones, las OCLEE, velarán para que la composición de los colegios electorales en el exterior no se corresponda con un sólo partido político, coalición o candidatura, debiéndose integrar con la mayor pluralidad y equilibrio posible.

**Párrafo IV:** La JUNTA CENTRAL ELECTORAL dictará las instrucciones que fueren necesarias para la ejecución del presente artículo.

**ARTICULO 6. DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL.** La JUNTA CENTRAL ELECTORAL, dictará los manuales e instructivos que se requieran para ejecutar el programa de capacitación y entrenamiento del personal administrativo de las OCLEE, los miembros de los CEE y los delegados de los partidos políticos.

**ARTICULO 7. DEL COMPUTO ELECTORAL Y LA TRANSMISION DE LOS RESULTADOS.**

La Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral a través del Departamento de Informática de la Junta Central Electoral preparará el programa del computo electoral en el exterior y la realización de las pruebas correspondientes para verificar las condiciones del mismo; los manuales e instructivos serán remitidos al Pleno para los fines de lugar.

**Párrafo I:** Para llevar a cabo la disposición señalada anteriormente, la Cámara Administrativa tomará en consideración las mismas especificaciones empleadas en el programa de cómputo local, añadiendo las medidas de seguridad que sean necesarias en la transmisión de dichos cómputos y que permitan recibir los resultados electorales desde